

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 93, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

Dispone sobre la concesión de visa permanente o permanencia en Brasil a extranjero considerado víctima del tráfico de personas.

El **CONSEJO NACIONAL DE INMIGRACIÓN**, instituido por la Ley n°. 6.815, de 19 de agosto de 1980 y organizado por la Ley n°. 10.683, de 28 de mayo de 2003, en el uso de las atribuciones que le confiere el Decreto n°. 840, de 22 de junio de 1993, resuelve:

Art. 1° Al extranjero que esté en Brasil en situación de vulnerabilidad, víctima del crimen de tráfico de personas, podrá ser concedida visa permanente o permanencia, en los términos del art. 16 de la Ley n° 6.815, de 19 de agosto de 1980, que será condicionada al plazo de un año.

§ 1°. A partir de la concesión de la visa a que se refiere el *caput*, el extranjero estará autorizado la permanecer en Brasil y podrá decidir si voluntariamente colaborará con eventual investigación o proceso criminal en curso.

§ 2°. La concesión de visa permanente o permanencia podrá ser extendida al cónyuge o compañero, ascendientes, descendientes y dependientes que tengan comprobada convivencia habitual con la víctima.

Art. 2° Para fines de esta Resolución, será considerado tráfico de personas, conforme se define en el Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional Relativo a la Prevención, Represión y Punicción del Tráfico de Personas, en especial de Mujeres y Niños: “El reclutamiento, el transporte, la transferencia, el alojamiento o el acogimiento de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza o a otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de autoridad o a la situación de vulnerabilidad o a la entrega o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para fines de explotación”.

Párrafo Único. Para fines de lo dispuesto en el *caput*, el término “explotación” incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual, el trabajo o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.

Art. 3° El pedido, objeto de esta Resolución, oriundo de las autoridades policial o judicial o del Ministerio Público que tengan a su cargo una persecución criminal en que el extranjero sea víctima, será dirigido al Ministerio de Justicia que podrá autorizar, de inmediato, la permanencia de los que estén en situación migratoria regular en el País.

Párrafo único. En el caso de que el extranjero se encontrara en situación migratoria irregular, el Ministerio de Justicia diligenciará ante al Ministerio de Relaciones Exteriores para la concesión de la respectiva visa en Brasil, en los términos de la Resolución Normativa n° 09, de 10 de noviembre de 1997.

Art. 4° Hasta treinta días antes del término del plazo de estadía autorizado en la forma del art. 1°, el extranjero deberá manifestar, a una de las autoridades públicas involucradas en la

persecución criminal, la intención de permanecer en Brasil y si está dispuesto a colaborar voluntaria y efectivamente con eventual investigación o proceso criminal en curso.

Párrafo único. En el caso previsto en el *caput* de este artículo, la respectiva autoridad informará la manifiesta voluntad del extranjero al Ministerio de Justicia, que decidirá por la prorrogación, en el límite del art. 18 de la Ley n° 6.815, de 1980.

Art. 5° Los órganos públicos involucrados en la atención a las víctimas de tráfico de personas podrán enviar parecer técnico al Ministerio de Justicia recomendando la concesión de visa permanente o permanencia en los términos de esta Resolución.

§ 1°. Para fines de lo dispuesto en el *caput*, se aceptarán los pareceres técnicos enviados por medio de los órganos relacionados a continuación, de acuerdo con su competencia:

- I – Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia;
- II – Núcleos de Enfrentamiento al Tráfico de Personas;
- III – Puestos Avanzados de servicios de recepción a brasileños(as) deportados(as) y no admitidos(as) en los principales puntos de entrada y salida del País;
- IV – Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República; y
- V – Servicios que presten atención a víctimas de violencia y de tráfico de personas.

§ 2°. El parecer técnico a que se refiere el *caput* de este artículo deberá estar fundamentado a la luz de la Política Nacional de Enfrentamiento al Tráfico de Personas, aprobada por el Decreto n° 5.948, de 26 de octubre de 2006, especificando los indicios de que el extranjero se encuadra en la situación de víctima de tráfico de personas.

Art. 6° El pedido a que alude el art. 5° será enviado a la brevedad al Consejo Nacional de Inmigración, que decidirá sobre la concesión de permanencia o visa permanente en la forma del art. 1° de esta Resolución.

Párrafo único. El pedido a que se refiere el *caput* será analizado a la luz de los siguientes requisitos:

I - que el extranjero esté en una situación de vulnerabilidad social o económica o psicológica, entre otras, que, en su país de origen, posibilite una revictimización, independientemente de colaborar con la investigación o proceso criminal; o

II - que el extranjero, en la condición de víctima del crimen de tráfico de personas, esté coaccionado o expuesto a grave amenaza en razón de colaborar con la investigación o proceso criminal en Brasil o en otro país; o

III - que, en virtud de la violencia sufrida, necesite de asistencia de uno de los servicios prestados en Brasil, independientemente de colaborar con la investigación o proceso criminal.

Art. 7° Para la instrucción del pedido en la forma de esta Resolución, deberán ser reunidos los siguientes documentos, además de otros que puedan ser necesarios para el análisis del pleito:

I - pasaporte o documento de viaje válido, pudiendo ser substituido por documento que conste

en la Decisión CMC 18/08, si fuera nacional de cualquiera de los Estados Parte o Asociados del MERCOSUL;

II - declaración bajo las penas de la ley de que no responde a proceso ni posee condenación penal en Brasil o en el exterior; y

III - declaración de dependientes.

Art. 8°. Esta Resolución Normativa entra en vigor en la fecha de su publicación.

PAULO SÉRGIO DE ALMEIDA
Presidente del Consejo Nacional de Inmigración

Publicada en el DOU nº 245, de 23 de diciembre de 2010, Sección I, Página 160.